

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00025-00
DEMANDANTE: JEISON STEVEN CONTRERAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza aclaración de auto

El 20 de enero de 2023, el Juzgado profirió auto en el presente proceso, en los siguientes términos:

*“Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.*

***SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.”*

Lo anterior, por cuanto se observó la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, y numeral 8 del artículo 162 del CPACA, relativa a la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como del numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Dicha providencia fue notificada a la parte actora por estado del 23 de enero del presente año, y mediante correo electrónico de la misma fecha éste solicitó se aclarara dicha providencia pues considera que, aunque en la hoja uno se identifica correctamente la acción de cumplimiento por él interpuesta, no sucede lo mismo con las hojas dos y tres, donde no concuerda la radicación del proceso ni el nombre de las partes.

Pues bien, revisado el expediente y el contenido del auto indicado, se observa que en dicha providencia, tanto en la parte considerativa como resolutive, se consignó correctamente el radicado del proceso, las partes y el medio de control incoado, tal y como se observa en su primera página, así mismo, en el desarrollo sucesivo de la misma se expresó con claridad la motivación de la decisión, siendo concordante con lo descrito en la demanda y los anexos allegados con la misma, donde incluso se indicó la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, expresando nuevamente que se trataba de la Alcaldía Local de Tunjuelito, lo cual resulta acorde con la identificación efectuada al inicio del auto.

Por ello, debe recordarse lo establecido en el artículo 285 del CGP que alude a la aclaración de las providencias judiciales:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Se resalta)

Así, la norma señala con precisión, por un lado, que la aclaración del auto procede de oficio o a petición de parte siempre que esta última se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia, y por otro, que no cualquier concepto o frase es susceptible de aclaración, sino únicamente aquellos que estén contenidos en la parte resolutive o que estando en la parte motiva influyan en la primera, siempre que se evidencie un verdadero motivo de duda.

En el presente caso, se observa que la solicitud de aclaración se presentó en tiempo pues como frente al auto en cuestión (inadmisorio) no proceden recursos, este quedaría ejecutoriado al día siguiente a su notificación (24 de enero de 2023), y la solicitud fue radicada el mismo día en que este se notificó (23 de enero de 2023), esto es, antes de su ejecutoria. No obstante, no resulta procedente aclaración alguna dado que, aunque equivocadamente en las páginas 2 y 3 del auto del 20 de enero de 2023, se introdujo la identificación de otro proceso (Expediente: 11001-33-34-003-2022-00450-00, Demandante: Víctor Hugo Días Flórez, Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad), esto se hizo en la nota cabecera del mismo; inconsistencia formal que en nada influye para el entendimiento de la orden dada en la parte resolutive de la providencia.

Es decir, la solicitud de aclaración presentada por el señor Jason Steven Contreras no se refiere a la necesidad de dar claridad sobre explicaciones contenidas en la parte motiva del auto inadmisorio que afecten la coherencia de la resolutive, o que puedan generar verdadero motivo de duda en relación con la orden impartida por el Juzgado, pues no se observa que el auto envuelva razonamientos o expresiones que planteen motivos de duda, esto es, que adolezcan de falta de certeza o tornen problemático su entendimiento. Por el contrario, la providencia fue expresa

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00025-00
Demandante: Jason Steven Contreras
Demandado: Bogotá DC – Alcaldía Local de Tunjuelito
Acción de cumplimiento
Rechaza aclaración de auto

en explicar la falta de agotamiento de dos requisitos formales de la demanda que se evidencian faltantes frente al caso particular del aquí demandante como son i) el dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021 y ii) el señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, siendo concordante ello con la decisión de inadmitir la demanda expuesta en la parte resolutive y la consecuente carga del demandante en corregir los defectos anotados, so pena de las consecuencias previstas en la ley, en la medida que las falencias anotadas en dicha providencia se predicen específicamente de la demanda y anexos presentada por éste.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de enero de 2023, presentada por el accionante señor Jason Steven Contreras, comoquiera que no reúne los presupuestos necesarios para su procedencia.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DIPONE:

PRIMERO. Rechazar, la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de enero de 2023 que inadmitió la demanda, presentada por el señor Jason Steven Contreras en calidad de demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Como quiera que contra la presente providencia no procede recurso alguno; vencido el término dispuesto en el auto del 20 de enero de 2023, que contará desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.